

Riohacha, La Guajira, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00263-00 Proceso Ejecutivo de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO. (COOPHUMANA) contra ROSA GOMEZ URIANA.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, aclarando que, no se liquida ningún tipo de gasto de notificación, porque no allega soporte alguno, por tanto, quedará así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.114.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00,00
TOTAL	\$1.114.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$22.290.379,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por UN MILLÓN CIENTO CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$1.114.000,00).

TERCERO. ENTRÈGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db786ff2cf8ff76a62df9f442a25e82ce54e7ed67ac260eb534c1ecd3644a2d5**

Documento generado en 21/03/2024 04:34:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veintiún (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00006 Proceso Ejecutivo de la COOPERATIVA PARA EL
SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.;
contra FELIX MODESTO MOLINA PONTÓN

Señor Juez, tanto la parte ejecutante como la parte ejecutada, interponen recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de marzo de 2024, mediante el cual se programa diligencia de audiencia para la fecha 05 de abril de 2024, y se niega la solicitud del llamamiento de garantía por improcedente. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y de acuerdo a los recursos de reposición radicados, se tiene que, se hace necesario antes de la diligencia de audiencia, correr el respectivo traslado de los medios de impugnación, lo que obliga a esta agencia judicial a **REPROGRAMAR** fecha y hora para dar continuidad de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, con el fin de definir lo que jurídicamente corresponda.

En ese entendido, por secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso (traslado).

Cumplido lo anterior, y resueltos los mismos, se llevará a cabo la continuación de la diligencia de audiencia, para lo cual se **FIJA** a las **NUEVE Y TREINTA (09:30) a.m. del día VEINTISÉIS (26) de abril de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

Es de anotar que, un empleado del despacho se comunicará con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia con el fin de informar sobre la herramienta tecnológica que se utilizará, de acuerdo a lo consignado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Se advierte a las partes que, de acuerdo al último aparte del inciso segundo, numeral 3, del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia a la sesión, les acarrearán las sanciones previstas en las normas arriba relacionadas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ed0f1de20fadf3fe5f202912610555c3c48004aad520394b2d0942a2a09ca2**

Documento generado en 21/03/2024 04:34:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00727. Proceso Ejecutivo del BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7 contra ANDROCLES DE JESUÚS OVIEDO JIMÉNEZ C.C. N° 68.83.683

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.170.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$11.250,00
TOTAL	\$2.181.250,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, y, previa revisión detallada del expediente, procede esta agencia judicial a modificar la liquidación de crédito acorde al mandamiento ejecutivo de pago, el auto de seguir adelante la ejecución, y los intereses plasmados en la tabla expuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual quedará así:

CAPITAL	RESOLUCIÓN N°	% MORA	%MORA MENSUAL	INIC. VIG.	FIN - VIG.	DIAS	\$ MORA
33.625.560	1801	38,28	3,19	29/11/2023	30/11/2023	2	71.510
33.625.560	2074	37,56	3,13	1/12/2023	31/12/2023	31	1.087.563
33.625.560	2331	34,98	2,915	1/01/2024	31/01/2024	31	1.012.858
33.625.560	150	34,97	2,914166667	1/02/2024	29/02/2024	29	947.241
33.625.560	400	33,3	2,775	1/03/2024	1/03/2024	1	31.104
					TOTAL		3.150.276

INTERESES PLAZO		6.635.261
INTERESES MORATORIOS		3.150.276
CAPITAL.....		33.625.560
GRAN TOTAL		43.411.097

En ese entendido, realizada la operación junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. MODÍFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CERO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$43.411.097,00).

SEGUNDO. APRUEBESE la liquidación de costas realizada por DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.181.250,00).

TERCERO. ENTREGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b9d2c528e2e6675aa3226bcd7fdc3417c8dd5364ed77eb8210e1e912bf771b**

Documento generado en 21/03/2024 04:34:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120160060600 EJECUTIVO DE CREDITITULOS S.A.
contra ADA LUZ EPIAYU PEREZ Y KEY LOYI BARROS GUALE

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años.
Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.
6. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b490f036d108041ba654596953e1fe26c8d1dfc12ba8dc721783520c6d84ca36**

Documento generado en 21/03/2024 04:35:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veintiún (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2022-00111. Proceso Verbal Sumario – REIVINDICATORIO promovido por WILLIAM DE JESÚS CEBALLOS LÓPEZ contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA, AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. (ASAA S.A. ESP).

Señor Juez, el apoderado judicial de la parte demandante, objeta y pide aclaración respecto del informe presentado por el perito auxiliar de la justicia previa inspección judicial. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, en fecha del 09 de marzo de 2023, se realizó Inspección Judicial al inmueble objeto de reivindicación; que posterior a ello, el señor auxiliar de la Justicia, Arq. Ricardo Mendivel Sánchez y el Sr. Antonio Bruzón Peñaranda, técnico operativo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), quienes rindieron sus respectivos informes dentro del término establecido; que la apoderado de la parte demandada AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. (ASAA S.A. ESP), solicita aclaración y su debida comparecencia con ocasión al informe presentado y respecto de los planteamientos presentados en las solicitudes de aclaración.

Así es que, por secretaría, **CÓRRASE** el respectivo traslado de las solicitudes por tres (3) días a los señores Arq. Ricardo Mendivel Sánchez y el Sr. Antonio Bruzón Peñaranda, técnico operativo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), de la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada, para que el auxiliar de la Justicia como el funcionario del IGAC, se pronuncie al respecto y haga las debidas aclaraciones si a ello da a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5f243054bf4f9a3eea65acd8a5c8848f92bb97856d1950376cee7ae4dc227d**

Documento generado en 21/03/2024 04:35:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120160083400 PROCESO EJECUTIVO DE BANCO
AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8 CONTRA JOHN JANIS MENA
RIVADENEIRA C.C No. 84084752.

Atendiendo la solicitud de medida cautelar que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga o llegara a tener, el (la) (los) demandado (a) (s) de la referencia, en el BANCO PICHINCHA S.A. con e-mail notificacionesjudiciales@pichincha.com.

Limítese la medida a la suma de \$28.188.946.00 M/Cte.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94beeafccb6299ac252744844550df403409da0a286cd388c6ccf0b226dc36b**

Documento generado en 21/03/2024 04:35:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120190037700 PROCESO VERBAL SUMARIO -
ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO DE ALVARO JAVIER MAGDANIEL
AMAYA Y OTROS CONTRA CLAUDIA JULIO

Recibido los informes respecto de la inspección judicial practicada por este Despacho, rendidos por el perito designado y el IGAC, de conformidad con el artículo 231 del C.G.P., manténganse en secretaria a disposición de las partes, hasta por el lapso de diez (10) días, vencidos los cuales vuelva el proceso al Despacho para impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 489edde9ebe832a04b5f2ee5bacb648a4c345a84b57392563e788603e1e3bca

Documento generado en 21/03/2024 04:35:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230074700 PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, Nit.860.075.780-9 contra VICTOR JUSAYU JUSAYU C.C. N° 11789472

Revisado el trámite de notificación aportado por la apoderada de la parte actora, se advierte que la comunicación para notificación fue enviada a la dirección electrónica informada para tal fin, pero no se adjunta prueba de entrega de dicha notificación, tal como lo exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que no se puede tener al demandado notificado del mandamiento ejecutivo.

Bajo tales circunstancias, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de realizar en debida forma el trámite de notificación, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Igualmente, se le indica que el horario de atención de este Despacho es de 8:00 a.m. a 12:00 p y de 2:00m p.m. a 6:00 p.m., correo electrónico j01pqccmrhoa@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono celular número 3127765831, para efectos de anotarlos en las comunicaciones enviadas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henríquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57e1d500443d3e1898f6f1ae95bba3d66efd730d9325d73cd62d89df5a77077**

Documento generado en 21/03/2024 04:35:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile